



Ciudad de México, a 21 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-CM-974/2021

Actora: Luz del Carmen Rendón Fuentes.

Demandado y/o autoridad responsable:
Comité Ejecutivo Nacional y otras.

Asunto: Se notifica Resolución

**C. LUZ DEL CARMEN RENDÓN FUENTES
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 21 de abril (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

LIC. AÍDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México, a 21 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

Expediente: CNHJ-CM-974/2021

Actora: LUZ DEL CARMEN RENDÓN
FUENTES

Demandado y/o autoridad responsable:
Comité Ejecutivo Nacional y otras.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CM-974/2021 Reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 17 de abril del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. Luz del Carmen Rendón Fuentes** en contra de: “*El acuerdo INE/CG337/2021, por el cual el Consejo del Instituto Nacional aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios así como la designación de Julissa Amaya Aguilar en el número 6 de la lista del Partido MORENA*” del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
Actora	Luz del Carmen Rendón Fuentes
Demandados o probables responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Actos reclamados	<i>Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios. (...) La designación de la C. Julissa Amaya en el número 6 de la lista plurinominal del partido Morena en la Cuarta Circunscripción pagando acción afirmativa o grupo indígena.</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para integrar el Congreso de la Unión para los procesos electorales 2020 – 2021.
Morena	Partido Político Nacional Morena.
Ley De Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. Acuerdo del INE.** El día 05 de abril del presente año, el Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de las candidatas y los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, presentados por los diversos partidos políticos nacionales, tal como consta en el acuerdo número INE/CG337/2021.
- 2. Reencauzamiento.** El dieciséis de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauzó a este órgano la queja de la C. Luz de Carmen Rendón Fuentes**. En dicha queja, la actora denuncia supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional.
- 3. Determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En su sentencia, la Sala Superior determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá resolver el presente caso conforme a sus competencias.

4. **Resolución.** Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución, pues la Sala Superior ha ordenado dictar lo que en derecho corresponda en un término de 05 días por lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por la hoy actora, así como el informe circunstanciado de las autoridades responsables, fueron reencauzados por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo de Sala recaído en el expediente electoral SUP-JDC-558/2021 en fecha 17 de abril del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo postal, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por la **C.LUZ DEL CARMEN RENDÓN FUENTES**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** consistentes en el “Acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dicho órgano aprobó, entre otras, las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional postuladas por los partidos políticos nacionales así como la aprobación de Julissa Amaya Aguilar como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en el lugar seis de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal presentada por MORENA”.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:

Fuente agravio.-

Lo es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 4 de abril del 2021; en donde se resuelve sobre la procedencia de los Registros de los candidatos postulados por los Partidos Políticos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

(...)

Me causa agravio directo la designación de la C. Julissa Amaya en el número 6 de la lista plurinominal del partido Morena en la Cuarta Circunscripción pagando acción afirmativa o grupo de indígena, lo cual resulta ilegal, ya que dicha aspirante a Diputada no cumple con los requisitos para acreditar su auto adscripción de Indígena con lo cual engaño de mala fe y de forma dolosa a mi partido y así mismo lo pretendió hacer ante el Órgano Electoral Federal.

(...)

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los **Agravios esgrimidos por el actor** en el medio de impugnación, consistente en la aprobación de las candidaturas de diputaciones federales de representación proporcional en la Circunscripción Electoral cuarta, lo conducente es declararlos **SOBRESEÍDOS**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

En fecha 05 de Abril del 2021 se publico el **ACUERDO NÚMERO INE/CG337/2021 EN EL CUAL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.**

En dicho Acuerdo se aprobó el registro de los diputados federales por el principio de representación proporcional de diversos partidos políticos, entre ellos los del partido político Morena, instancia en la cual no tiene injerencia ni potestad la presente Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; pues esta al ser un órgano partidario solo posee potestad en los órganos que conforman a Morena. Como lo marca el artículo 49 del Estatuto de Morena:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*

(...)

Por lo que, la Presente Comisión Nacional no tiene potestad alguna sobre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pues su naturaleza es de órgano de justicia intrapartidario uniinstancial como lo marcan las leyes aplicables.

Derivado de lo anteriormente descrito es que, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

La CNHJ no es competente de juzgar en los Actos realizados por el Instituto Nacional Electoral en la aprobación de las listas de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción que se dieron a conocer desde fecha 20 de marzo del 2021.

De igual manera es menester mencionar, la queja interpuesta por la ahora parte actora resulta frívola, toda vez que no esclarece de qué manera resulta afectada su esfera jurídica de derechos políticos-electorales, agrega un expediente pero no lo relaciona con sus hechos y agravios.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.

- La **Presuncional Legal y Humana**
- La **Instrumental de Actuaciones**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*

- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el rector aciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de unindicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo

prueba en contrario, respecto de su autenticidad de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

En el presente caso no es procedente el Análisis de las pruebas presentadas al presentarse una causa de sobreseimiento en los agravios esgrimidos por el promovente.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1 DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES 72/2021. En fecha 19 de abril del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/J/829/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Falta de definitividad.** La autoridad responsable señala que la parte actora no agotó las instancias partidistas. Esto no se actualiza puesto que justamente la CNHJ de acuerdo al artículo 49 inciso f), es la facultada para conocer de las quejas o medios de impugnación.
- B. **Falta de interés jurídico.** Asimismo, se menciona que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- C. **Cambio de interés jurídico.** La autoridad responsable aduce que existe un cambio de situación jurídica, toda vez que el hecho que la parte actora es un hecho notorio y publicó que el viernes 9 de abril de 2021, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al cumplimiento al punto Octavo del

Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, en el que la autoridad administrativa electoral nacional resolvió, en ejercicio de las atribuciones conferida confirma el acuerdo impugnado por la parte actora sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo.

C. De la contestación a los agravios. La autoridad responsable señala lo siguiente:

“La parte actora considera que el único registro aprobado no es el adecuado para representar a este partido político, sin embargo, es menester señalar que el contenido de la convocatoria, es claro respecto al proceso interno de selección que se seguirá para elegir a las y los candidatos idóneos a ocupar cargos de elección popular directa, de lo anterior es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura

(...)

Asimismo, se considera oportuno destacar, que las manifestaciones de la parte actora sobre la aprobación final de las candidaturas, son simples aseveraciones respecto de la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA así como a la valoración de carácter subjetivo de la C. Julissa Amaya Aguilar, mismas que constituyen señalamientos genéricos e imprecisos, ya que no especifica ni refiere, hechos o actos concretos que actualicen sus afirmaciones menos aún ofrece o aporta algún elemento probatorio o jurídico para sustentar su dicho.

4.2 DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE INE-JTG/196/2021. En fecha 11 de abril del 2021 por medio de Oficio INE/SCG/1159/2021 el C. EDMUNDO JACOBO MOLINA, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado de la autoridad responsable, señalando y contestando lo siguiente:

“El plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputaciones por

ambos principios, ante los Consejos General y Distritales del Instituto, corrió del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 79, párrafo 1, inciso e); 237, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE; en el caso de los PPN y coaliciones que optaron por registrar ante este Consejo General, de manera supletoria, sus candidaturas por el principio de mayoría relativa, el plazo venció el día veintiséis del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del mencionado artículo 237.

(...)

Así, las solicitudes de Morena, se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238 de la LGIPE por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a los criterios de registros de candidaturas a diputaciones federales.”

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS son SOBRESEÍDOS**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

I. **Se declara el SOBRESEIMIENTO del presente asunto** interpuesto por la **C. Luz del Carmen Rendón Fuentes** en contra del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**